

**CIRCULAR CONJUNTA No. 013**

**PARA:** CIUDADANOS DESIGNADOS COMO JURADOS DE VOTACIÓN, DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADORES DISTRITALES, REGISTRADORES ESPECIALES, MUNICIPALES Y AUXILIARES.

**DE:** REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**ASUNTO:** RECOMENDACIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES POR PARTE DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS COMO JURADOS EN LAS VOTACIONES DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

**FECHA:** 06 SEP 2016

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 163 de 1994 y, teniendo en cuenta que mediante Decreto 1391 del 30 de agosto de 2016 el Gobierno Nacional convocó a las votaciones para el Plebiscito Especial, previsto en la Ley 1806 del 24 de agosto del 2016, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el primero, con fundamento en el artículo 266 de la Constitución Política y el Decreto 1010 de 2000 y, el segundo, con base en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política y el artículo 7 numerales 2°, 7° y 16° del Decreto Ley 262 de febrero de 2000, expiden de manera **conjunta** la presente Circular, con el propósito de realizar recomendaciones a los ciudadanos designados como jurados de votación durante la jornada de las votaciones prevista para el dos (2) de octubre de 2016.

El artículo 266 de la Constitución Política, le ha confiado al Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización de las elecciones.

A su vez, el artículo 118 de la Constitución Política prevé que al Ministerio Público le corresponde la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y la protección del interés público.

Así mismo, los jurados de votación son ciudadanos designados para cumplir funciones públicas, consistentes en dirigir y atender las votaciones durante la jornada electoral y realizar el escrutinio de mesa, una vez concluida la misma, de conformidad con los procedimientos establecidos por los artículos 114, 134 y 135 del Decreto 2241 de 1986.

En consecuencia, para el ejercicio de las funciones públicas transitorias de jurado de votación, se recomienda tanto a los funcionarios que intervienen en la designación, como a los ciudadanos a quienes les corresponde cumplir con dicha labor, tener en cuenta lo siguiente:



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



- 1) Atendiendo lo dispuesto por los artículos 101 y 103 del Decreto 2241 de 1986, la asignación de los jurados a cada una de las mesas de votación, se realizará de acuerdo con las instrucciones y logística que expida el Registrador Nacional del Estado Civil; procedimiento sobre el cual los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y/o de las Personerías Distritales o Municipales ejercerán la vigilancia que se requiera, de manera especial en la conformación de los listados, sorteo y designación.
- 2) Con el fin de surtir la respectiva notificación a los ciudadanos designados como jurados de votación, los Registradores Distritales, Especiales y Municipales, deberán publicar o fijar el acto administrativo de designación o la relación de ciudadanos, en un lugar público, bajo el entendido que este se refiere *"a aquél sitio de amplio conocimiento para la ciudadanía, señalado con anterioridad a la fijación de la lista de jurados de votación, de fácil y extenso acceso, de común afluencia y que en concurrencia con la anterior, permita que los ciudadanos seleccionados como jurados de votación conozcan, con la antelación indicada en el mismo precepto jurídico, su deber constitucional"* (Corte Constitucional, Sentencia C-620 del 29 de junio de 2004).
- 3) Se recomienda a la ciudadanía consultar permanentemente los listados de designación, para evitar ser sancionados por no presentarse en la mesa de votación el día de la jornada electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de contribuir al principio de publicidad y así otorgar mayores garantías, implementará un mecanismo accesorio de consulta a través de su página Web e igualmente, informará mediante el Formulario E-1 la designación a cada uno de los ciudadanos en su lugar de trabajo, a través de los jefes de personal.
- 4) A los ciudadanos designados como jurados de votación se les recomienda acudir y participar de las jornadas de capacitación previstas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la programación y comunicación oportuna por parte de dicha entidad, con el fin de recibir las instrucciones relacionadas con las funciones que deben cumplir el día de la jornada electoral, así como de los procedimientos, actualizaciones y diligenciamiento de los documentos electorales. Lo anterior, con el fin de prevenir una indebida prestación del servicio y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes, y así evitar conductas que generen acciones de tipo disciplinario y administrativo, en la medida que el proceso electoral podría verse afectado al carecer el ciudadano designado del conocimiento e idoneidad suficientes que le permita cumplir adecuadamente con las tareas establecidas para el desempeño del cargo.

Para desempeñar con diligencia, eficiencia e imparcialidad la función pública transitoria de jurado de votación, se les recomienda a los nominadores o jefes de personal, informar a sus funcionarios o empleados sobre las fechas en que se realizarán las jornadas de capacitación presenciales programadas por la Registraduría, así como conceder los permisos necesarios para que estos asistan a las mismas.

Es conveniente señalar que los instrumentos o soportes de tipo complementario que facilita la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los medios electrónicos

con fines didácticos, no sustituyen la capacitación presencial proporcionada por los funcionarios de la organización electoral.

- 5) El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y los ciudadanos que sean designados, deben concurrir obligatoriamente a prestar el servicio, pues la inasistencia irijustificada a la mesa el día de la votación, será sancionada de conformidad con el inciso 2° del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 163 de 1994, así: *"Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñan, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior."*, es decir hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, corresponderá a las Registradurías Distritales, Especiales y Municipales, a través de sus Delegados o funcionarios, verificar la asistencia de los jurados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la citada norma. Lo anterior, sin perjuicio del control que le corresponde ejercer al Ministerio Público.

Así mismo, el inciso 2°, párrafo 2°, artículo 5 de la Ley 163 de 1994 establece que, *a los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá, por parte de los Registradores Distritales o Municipales, una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

- 6) Las personas designadas como jurados de votación, deberán tener en cuenta las excepciones para desempeñar el cargo, señaladas en el artículo 104 y, las prohibiciones contenidas en los artículos 151 del Código Electoral; 275, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 y; 5 de la Ley 163 de 1994, de tal manera que quien no cumpla con las circunstancias exigidas para la excepción deberá prestar el servicio y las autoridades electorales no podrán excluirlo ni relevarlo de su obligación.
- 7) Los ciudadanos designados como jurados de votación en calidad de remanentes, es decir, aquellos que son seleccionados para un puesto de votación sin especificar el número de la mesa, deben presentarse el día de la elección a las 7:30 de la mañana, en el puesto correspondiente y sólo podrán retirarse cuando así lo indique el Delegado del Puesto designado por la Registraduría; de lo contrario, podrán ser objeto de las distintas acciones disciplinarias o administrativas a que haya lugar.
- 8) De conformidad con los principios establecidos en los artículos 1 y 118 del Decreto 2241 de 1986, los jurados de votación con la colaboración de la Fuerza Pública, deberán garantizar el libre ejercicio del derecho al sufragio, el voto secreto y en general, evitar cualquier práctica que atente contra la transparencia del proceso electoral. Así mismo, tienen la obligación de informar a las autoridades competentes, cualquier irregularidad que pueda afectar el normal desarrollo de la jornada electoral.
- 9) Los jurados de votación, como máxima autoridad del proceso electoral en la mesa, tienen la responsabilidad de manejar y diligenciar adecuadamente los diferentes documentos electorales y de adoptar las medidas necesarias para evitar posibles fraudes, entre otros, el uso indebido de las tarjetas electorales o la manipulación de los datos y formularios que puedan generar alteraciones en los resultados electorales.



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



**PROCURADURÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

Es necesario advertir que cualquier conducta encaminada a influir indebidamente en los comicios electorales, puede llegar a constituir falta disciplinaria, sin perjuicio de las demás acciones de competencia de otras autoridades.

- 10) Una vez cerradas las votaciones, esto es, hora 4:00 p.m., y previo a la apertura de la urna, los jurados de votación deberán destruir el material sobrante y entregarlo a los funcionarios de la Organización Electoral o a quien ellos hayan designado previamente.
- 11) Una vez concluido el escrutinio de mesa, pero en todo caso antes de las 11:00 p.m., el presidente de la mesa deberá hacer entrega de los documentos electorales, de conformidad con los protocolos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 12) Los funcionarios de la Organización Electoral sólo entregarán la constancia de asistencia y cumplimiento de sus funciones a las personas que hayan asistido como jurados de votación, después de que éstos realicen los escrutinios de mesa y procedan a la entrega a satisfacción de todos los documentos electorales al Delegado del Puesto.

Las recomendaciones contenidas en la presente Circular Conjunta, se aplicarán a las votaciones que se realicen en desarrollo del mecanismo de participación ciudadana, establecido en la Ley 1806 de 2016, de conformidad con la remisión normativa prevista en el artículo 4 del mismo estatuto, 106 de la Ley 134 de 1994 y 39 de la Ley 1757 de 2015.

Ser designado jurado de votación es un honor y un compromiso con la democracia del país, dada la trascendencia de su labor en cumplimiento del propósito constitucional de la transparencia de los procesos electorales, por lo que el Registrador Nacional del Estado Civil y el Procurador General de la Nación como Supremo Director del Ministerio Público, agradecen su disposición para ejercer esta importante función con la mayor responsabilidad, integridad y eficiencia.

Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS GALIDO VACHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil

  
**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**  
Procurador General de la Nación

Proyectó: PROCURADURÍA GENERAL: MECG/JMSO/  
REGISTRADURÍA NACIONAL: YSS  
yos